



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO
CONCERTADO

Suscripciones. — Capital:
Año, 90 pesetas. Fuera de
la Capital: 100 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial
Ejemplar: 1 peseta. Atrasado, 2.

Inserciones no gratuitas,
3,50 pesetas líq. a. Pagos por
adelantado.

Año 1952

Lunes 28 de julio

Número 169

Jefatura del Estado

Ley de 15 de julio de 1952 sobre concesión de préstamos a los inquilinos de viviendas de determinada renta para adquirirlas en virtud de los derechos de tanteo y retracto establecidos en la Ley de Arrendamientos Urbanos.

La Ley de Arrendamientos Urbanos de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, para cumplir el precepto del Fuero de los Españoles, que proclama el acceso a la propiedad como una de las directrices fundamentales del Régimen, otorgó a los inquilinos los derechos de tanteo y retracto en determinados supuestos de transmisión de las viviendas que ocuparen, a través de normas que, si técnicamente son correctas, no han jugado, en realidad, con la eficacia anhelada a causa de la debilidad económica de muchos de los beneficiarios de aquellos derechos.

Esa misma realidad, unida al problema que crea la extensión cada día mayor de la venta de fincas urbanas por pisos o viviendas, hace necesario proveer adecuadamente a la protección de aquellos individuos de viviendas económicamente menos dotados, y evitar que sus derechos de tanteo y retracto resulten desprovistos de la eficacia suficiente para proporcionarles la indispensable estabilidad familiar. A preparar el camino de

esta normalidad responde el Decreto-ley de ocho de febrero último, por el que se ampliaron, además de los plazos, los supuestos de ejercicio de los derechos de tanteo y retracto a las adjudicaciones subsiguientes a la división de la comunidad de bienes, no causada por herencia.

Por ello, y haciendo notar que esta Ley no supone modificación alguna de lo preceptuado en el artículo sesenta y siete de la de Arrendamientos Urbanos, sin perjuicio de otras disposiciones conducentes a la más amplia solución del problema de la vivienda, el Estado, inspirándose en el sistema de crédito agrícola para la obtención de los medios económicos necesarios en beneficio de los inquilinos de viviendas modestas necesitados de ayuda especial para adquirirlas, asume la responsabilidad de facilitar préstamos para dicha finalidad social, por medio del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional; y de otro lado, y con el mismo objetivo, autoriza al Banco Hipotecario de España, cuando se trate de adquisición de viviendas cuyos alquileres sean de cuantía superior a aquellos respecto a los cuales el Estado asume la responsabilidad directa del crédito, pero que no excedan de límites prudenciales, para conceder directamente los beneficios del préstamo, con la contrapartida de Cédula exenta, que podrá emitir de acuerdo con la Ley de trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

En su virtud, y de conformidad

con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero. En los casos que por aplicación de los artículos sesenta y tres al sesenta y ocho de la Ley articulada de Arrendamientos Urbanos, y el artículo segundo del Decreto-ley de ocho de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, proceda el ejercicio de los derechos de tanteo y retracto, estará facultado el titular de tales derechos sobre viviendas para solicitar los préstamos establecidos en la presente Ley, al objeto de adquirir con su importe, la vivienda que habite, siempre que concurren los requisitos que se previenen en aquella.

Artículo segundo. Dichos préstamos serán otorgados por el Estado, por medio del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, cuando se trate de la adquisición de viviendas (cuyas rentas pactadas no excedan de ciento setenta y cinco, doscientas cincuenta o trescientas setenta y cinco pesetas mensuales, según que se hayan construido o habitado por primera vez hasta el día diecisiete de julio de mil novecientos treinta y seis, desde el dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis al primero de enero de mil novecientos cuarenta y dos o con posterioridad a esta última fecha, respectivamente, con cargo a los fondos que le serán facilitados, por un importe máximo de setecientos millones de pe-

setas, por las empresas inscritas en el Registro de Bancos y Banqueros de la Dirección General de Banca y Bolsa y por las Cajas Generales de Ahorro Benéficas, sin que la aportación de cada entidad pueda rebasar el cinco por ciento del importe de los saldos de sus cuentas acreedoras a la vista de pesetas efectivas, con exclusión de las relativas a Bancos y Banqueros, Cajas de Ahorros y Corresponsales, y deduciendo previamente de dicho cinco por ciento el importe de la suma de los préstamos dispuestos con cargo al mismo por Leyes anteriores.

Para la determinación de los tipos de renta se estará a la contractualmente estipulada sin que se computen en ningún caso a estos efectos los aumentos legalmente autorizados.

Para el cálculo de las cuotas de cada entidad se estará al balance cerrado al treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, el cual podrá ser sustituido en lo futuro por otros posteriores si así lo acuerda el Ministerio de Hacienda.

Las cantidades que faciliten los Establecimientos de crédito para estos fines, que nunca serán superiores al importe de los préstamos realizados, devengarán un interés del dos por ciento anual, libre de comisión y de todo otro gasto.

Artículo tercero. Se considerará al Estado como deudor directo de los Bancos, Banqueros y Cajas Generales de Ahorro Benéficas por las cantidades que faciliten dichas Instituciones de crédito, de acuerdo con lo establecido en el artículo inmediato anterior, con destino a los préstamos para adquisición de viviendas.

Los documentos que se extiendan por el Estado a favor de cada Banco, Banquero o Caja de Ahorro por el límite de las respectivas aportaciones, serán endosables al Banco de España en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Los libramientos contra los saldos disponibles serán extendidos y cursados a los establecimientos pagadores por el Instituto de Crédito para la

Reconstrucción Nacional, donde se llevará cuenta y razón de los débitos contraídos a favor de dichos Establecimientos.

Artículo cuarto. El préstamo previsto en el artículo segundo de esta Ley podrá alcanzarse hasta el setenta por ciento del valor real de la vivienda objeto de tanteo o retracto, pero en ningún caso excederá la cantidad prestada de la que resulte de aplicar los porcentajes de capitalización establecidos en el artículo sesenta y siete, párrafo primero, de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Artículo quinto. Para poder obtener el préstamo será indispensable la concurrencia de los requisitos siguientes:

Primero. Que el peticionario ocupe efectivamente la vivienda de que se trate con tres años, por lo menos, de antelación a la fecha de la promulgación de esta Ley.

Dicho plazo y fecha, cuando las circunstancias lo aconsejen, podrán ser modificados por acuerdo del Gobierno.

Segundo. Que acredite buena conducta.

Tercero. Que el peticionario no sea propietario o arrendatario de otra vivienda sita en la misma población y que carezca de los medios económicos necesarios para adquirir la que habite en concepto de inquilino.

Cuarto. Que el local por el que se accione no se halle comprendido en el artículo diez de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Quinto. Que la vivienda se encuentre en buen estado de conservación y habitabilidad y no afectada de derribo por razón de planes urbanísticos legalmente vigentes al tiempo de solicitarse el préstamo.

Sexto. Que el importe del préstamo solicitado no exceda de la cantidad resultante de capitalizar la renta pactada, conforme el artículo sesenta y siete, párrafo primero, de la Ley de Arrendamientos Urbanos, salvo que el precio fijado en la transmisión fuese menor que el resultante de la capitalización, en cuyo caso se atenderá al concertado.

El falseamiento de los anteriores datos dará lugar al vencimiento anticipado del préstamo y acción para ejecutar la hipoteca, con exigibilidad de los intereses vencidos y de los correspondientes a una anualidad más.

Si el préstamo fuese denegado por haber solicitado el inquilino una cantidad superior a la anteriormente expresada, se entenderá que el plazo para ejercitar la acción anulatoria del contrato transmisorio que concede al inquilino el párrafo segundo del artículo sesenta y siete de la Ley de Arrendamientos Urbanos empieza a computarse desde el día en que se le notifique la denegación.

El derecho a ejercitar la acción anulatoria habrá de consignarse expresamente en la notificación que se haga al inquilino de haber sido denegado el préstamo.

Artículo sexto.—Si la vivienda que se haya de adquirir en la forma prevista en esta Ley apareciere hipotecada o gravada de cualquier otro modo al momento de producirse su compra por el arrendatario, el propietario vendrá obligado a cancelar la carga en la propia escritura de venta, imputando a esa cancelación la totalidad o parte del precio, según proceda, que reciba del arrendatario, sin cuyo requisito no podrá realizarse el préstamo ni llevarse a cabo la transmisión de la vivienda.

Artículo séptimo. Los préstamos expresados serán amortizados en un plazo máximo de treinta años, por pagos mensuales e iguales, y devengarán el interés legal del cuatro por ciento, que no podrá recargarse con cantidad alguna.

Sin embargo, este tipo de interés podrá ser modificado, a tenor de las variaciones que sufre el rendimiento legal del dinero, por acuerdo del Consejo de Ministros, quien en este caso fijará, asimismo, la distribución del consiguiente aumento de los intereses recaudados entre los Establecimientos de crédito que proporcionen los fondos y el fondo de reserva para fallidos.

El prestatario podrá anticipar en cualquier momento el reembolso total o parcial del préstamo y sus intereses, los cuales se entenderán devengados hasta la fecha en que se efectúe el pago.

Artículo octavo. En garantía de la de la restitución del préstamo y sus intereses y, en su caso, de las costas, se constituirá suficiente hipoteca sobre la propia vivienda, objeto de tanteo o retracto.

Artículo noveno. El prestatario no podrá enajenar o gravar la vivienda ni arrendarla o ceder en cualquier otro modo su uso en un plazo de tres años, y transcurrido éste tampoco podrá hacerlo sin autorización escrita de la entidad prestamista.

Artículo diez. En los casos de enajenación de todas las viviendas de una finca podrá la entidad prestamista exigir el sometimiento de la totalidad del inmueble a que pertenezca la vivienda afectada a normas reguladoras de la comunidad. También tendrá derecho a exigir el debido aseguramiento de la vivienda y, cuando justificadamente estime ser dudosa la solvencia del prestatario, el concierto de un seguro de amortización del préstamo.

Artículo once.—La falta de pago de tres cuotas mensuales de amortización del préstamo o de una anualidad de interés, autorizará al acreedor para ejercitar la acción hipotecaria o la que, en su caso, resulte procedente.

Este procedimiento llevará implícito el lanzamiento del ocupante de la vivienda, cualquiera que sea, en el plazo improrrogable de tres meses.

Artículo doce.—El importe de la diferencia entre los intereses cobrados por el Estado a los prestatarios y los pagados a los establecimientos de crédito que proporcionen los fondos, se llevará a una cuenta en la contabilidad del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, que anualmente se distribuirá en la siguiente forma: el cero treinta por ciento de los préstamos, que por acuerdo del Consejo de Ministros podrá ser ampliado hasta el cero cincuenta por ciento,

para el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, destinado a atender los gastos de administración e inspección de los servicios.

El resto, para constituir un fondo de reserva destinado a enjugar el importe de los créditos fallidos que puedan producirse.

Cada quinquenio, el sobrante que en dicho fondo de reserva pudiera existir, una vez atendidas las obligaciones contraídas, se ingresará en el Tesoro público, con aplicación a recursos eventuales de todos los ramos; por el contrario, en el caso de que existiese déficit, el Estado consignará en sus presupuestos generales la cantidad necesaria para cubrir dicho déficit.

Artículo trece.—Tratándose de viviendas cuyas rentas excedan de las señaladas en el artículo segundo de esta Ley, y no pasen de trescientas cincuenta, quinientas y setecientas cincuenta pesetas mensuales, según que, respectivamente hayan sido aquellas construidas o habitadas por primera vez hasta el diecisiete de julio de mil novecientos treinta y seis, desde dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis a primero de enero mil novecientos cuarenta y dos o con posterioridad a esta fecha, el Banco Hipotecario de España concederá préstamos destinados a la adquisición de las mismas, con la contrapartida de Cédulas libres de impuestos y de acuerdo con la autorización contenida en la vigente Ley de trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

Para la determinación de los tipos de renta se estará, tal como previene el artículo segundo de esta Ley, a la contractualmente estipulada, sin que se computen en ningún caso a estos efectos, los aumentos legalmente autorizados.

Artículo catorce.—Por el Banco Hipotecario de España se llevará cuenta separada de los préstamos que conceda para la finalidad prevista en el artículo anterior.

Estas operaciones, cuyo interés será el que rija para dichos préstamos especiales, se sujetarán en todo a los

preceptos legales y normas estatutarias propias del Banco.

Artículo quince.—Todos los actos y contratos a que den lugar las operaciones a que se refiere la presente Ley, incluso en los de constitución, reconocimiento, modificación o extinción de hipoteca en garantía de los préstamos que en virtud de la misma se otorguen, gozarán de una bonificación del setenta y cinco por ciento de las cuotas de los impuestos de Derechos reales y del Timbre del Estado. Asimismo gozarán de una bonificación del setenta y cinco por ciento de las cuotas de la tarifa segunda de la Contribución de Utilidades los intereses que abonen los inquilinos por los préstamos establecidos en esta disposición.

La adquisición de las viviendas como consecuencia del ejercicio de los derechos de tanteo y retracto será bonificada con el cincuenta por ciento de las cuotas de los impuestos de Derechos reales y Timbre.

Los honorarios de los Notarios y Registradores de la Propiedad, por sus respectivas intervenciones en la autorización o inscripción de los actos y contratos comprendidos en esta Ley, se reducirán en un cincuenta por ciento.

Artículo dieciséis. Se atribuye al Ministerio de Hacienda la inspección de las operaciones de préstamo a que se refiere esta Ley, en relación con las Entidades y Bancos que en ellas intervengan o colaboren.

Artículo diecisiete. La solicitud de petición de préstamo a que esta Ley se refiere, debidamente registrada, y certificada por la Entidad ante la cual se hubiera formulado, producirá al efecto de ampliar por un mes los plazos de que trata el artículo setenta y cuatro de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Artículo dieciocho. Los Ministros de Justicia y Hacienda quedan facultados para dictar o proponer las disposiciones precisas para la ejecución de esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo

a quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.

(Del «B. O. del E.», núm. 198.)

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial de Burgos

CIRCULAR NÚMERO 2.448

Sobre venta de pan

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes ha dispuesto que en los carteles que deberán figurar en los establecimientos expendedores de pan, indicando los precios y pesos de las piezas de pan familiar y de pan calidad, y a los que hacía referencia la Circular número 2.446 de esta Delegación Provincial, se hará constar también que, caso de que el público no encontrara en dichos establecimientos pan familiar, le será servido pan de calidad, a los precios fijados para aquél. En el supuesto de que dichos carteles estuviesen ya confeccionados, la nota a que se hace referencia deberá ser expuesta debajo de los mismos.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Burgos, 23 de julio de 1952.—El Gobernador Civil, Jesús Posada Cacho.

Servicio de Carnes, Cueros y Derivados

Se pone en conocimiento de los Reparadores y Medidistas, que a partir del lunes, día 28 del actual, se procederá a un reparto de suela correspondiente al tercer cuatrimestre del año 1951.

Para retirar dicho artículo por los interesados, deberán proveerse del correspondiente vale, en esta Jefatura Provincial del Servicio, sita en la calle de Vitoria número 7, (Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes).

Asimismo se indica que, el precio

de la suela en almacén es el de 57'00 pesetas kilogramo.

Burgos 26 de julio de 1952.—El Jefe Provincial, Fulgencio Portero.

Providencias Judiciales

Burgos

Don José Luis Bescansa y Gutiérrez de Ceballos, Juez de Instrucción número 1 de Burgos y su Demarcación,

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cito, llamo y emplazo a Eugenia López Corcuera, de 39 años de edad, casada con Félix Rubio Vega, natural de Sobrón y vecindada últimamente en esta Capital, calle de Salas, número 16-4.º cuyo actual paradero se ignora, que abandonó el domicilio conyugal el día 26 de mayo próximo pasado, y que al parecer vivió en el pueblo de Covarrubias, a fin de que comparezca ante este Juzgado, sito en el primer piso del Palacio de Justicia de esta Ciudad, dentro del término de diez días, para notificarla el auto de procesamiento dictado con esta fecha, constituirse en prisión provisional y recibirla la declaración indagatoria, en la causa que, con el número 123 de de 1952 instruyo por el delito de abandono de familia, bajo apercibimiento de que de no presentarse, sera declarada rebelde y la parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de Policía Judicial, procedan a la busca y captura de indicada sujeta, poniéndola, caso de ser habida a disposición de este Juzgado en la Prisión de este Partido.

Dado en la Ciudad de Burgos a 19 de julio de 1952.—El Secretario Judicial, P. S., Mariano Manso.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Hortiguella

Recaído acuerdo aprobatorio sobre las exacciones, tarifas y ordenanzas

que han de regir para el próximo ejercicio de 1953, conforme al artículo 694 de la vigente Ley del régimen Local, se hallan expuestas al público durante el plazo de quince días al objeto de oír reclamaciones en la forma y por las causas previstas en la Ley, las siguientes Ordenanzas.

Ordenanza número 1: Tasa expedición de documentos.

Id. id. 2: Tasa por Voz Pública.

Id. id. 3: Derechos de reconocimiento de artículos alimenticios.

Id. id. 4: Puestos de venta en la vía pública.

Id. id. 5: Licencias para industrias callejeras y ambulantes.

Id. id. 6: Arbitrio con fin no fiscal sobre perros.

Id. id. 7: Impuesto de 5 céntimos sobre vinos y sidra.

Id. id. 8: Consumos de Lujo.

Id. id. 9: Bebidas espirituosas y alcoholes.

Id. id. 10: Carnes, volatería, caza pescados y marisco.

Id. id. 12: Recargo del 15 por 100 sobre Industrial.

Hortiguella 15 de julio de 1952.—El Alcalde, Miguel García.

Anuncios Particulares

Alcaldía de Oña.

Habiendo quedado desierta por tercera vez la subasta de aprovechamiento de pastos de los monte Pando y Portillo Amargo, y previa orden del Distrito Forestal, se anuncia con carácter urgente para nueva subasta que tendrá lugar el día 8 de agosto próximo y hora de las doce de su mañana, en este Ayuntamiento, para que puedan pastar 140 cabezas de ganado lanar, 68 de vacuno y 40 de mayor por el tipo de tasación de 11.820 pesetas y durante el plazo de tres meses que restan del año forestal 51-52 y todo el año forestal 1952-53, bajo las condiciones facultativas y económico-administrativas que están de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Oña, 23 de julio de 1952.—El Alcalde, Eustasio Martínez.